



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 6/2016-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 1/2016**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente.

Constancias	Registro
Escrito de Yasmin Velázquez Flores, Síndica Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.	012880

Documental presentada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer la Síndico Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, contra el acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, mediante el cual proveyó respecto de la ampliación de demanda en la controversia constitucional **1/2016**.

Con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafo primero², 51, fracción I³, y 52⁴ de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad** que ostenta y que le fuera reconocida mediante proveído de ocho de enero de dos mil dieciséis en el expediente principal; por interpuesto **el recurso de reclamación que hace valer** y, como lo solicita, por ofrecidas las **pruebas que señala**.

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

³ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...)

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...)

⁴ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53⁵ de la invocada ley reglamentaria, **córrase traslado a las demás partes** con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, y requiérase al Poder Ejecutivo de Morelos** que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto desahogue lo indicado.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en la controversia constitucional 1/2016, a la que debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

Con fundamento en los artículos 14, fracción II⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 81, párrafo primero,⁷ y 88, fracción III⁸, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso **túrnese este expediente al *******

de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

⁵ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁶ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución (...)

⁷ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento...

⁸ **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

(...)

III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído. Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente.(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, atento a lo dispuesto por el artículo 287⁹ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 19 FEB 2016 SE NOTIFICO POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 6/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 1/2016, promovido por el Municipio de Tlaquitenango, Morelos. Conste.

SOO

⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.